

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

RECURSO DE REPOSICIÓN. Rad. 765203110003-2020-00012-00

Palmira, lunes 19 de julio de 2021

En la fecha, se fija en lista por el término de **UN DÍA** (Art. 110 del C. G. del P) y se corre traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del **SEIS (6)** de **JULIO** de **2021**, interpuesto por el señor **ANDRÉS FERNANDO CUELLAR OSPINA**, por conducto de su apoderado judicial, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO**, demanda adelantada por la señora **AYDA LILIA ENRIQUEZ VALENCIA**, con radicado 765203110003-2020-00012-00. La fijación vence a las 4:00 P.M. del día de hoy.

FECHA DE FIJACIÓN EN LISTA: lunes 19 de julio de 2021.

FECHA DE INICIO DEL TRASLADO: miércoles 21 de julio de 2021, a las 7 A.M.

FECHA VENCIMIENTO DEL TRASLADO: viernes 23 de julio de 2021, a las 4 P.M.

DÍA INHÁBIL: martes 20 de julio de 2021.

A partir del día miércoles 21 de julio de 2021, queda a disposición de los demás interesados por el término de **tres (03) días hábiles**.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Secretario

LEONIDAS TORRES LUGO
ABOGADO
MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA.
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO DE AYDA LILIA ENRIQUEZ VALENCIA CONTRA ANDRÉS FERNANDO CUELLAR OSPINA.
DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
RAD. 76520311000320200001200

LEONIDAS TORRES LUGO, en mi calidad de procurador judicial, del señor ANDRÉS FERNANDO CUELLAR OSPINA, demandado en el proceso de la referencia, de manera comedida me permito manifestar al señor juez, que interpongo recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto de fecha 06 de julio de 2021, solo en cuanto negó y rechazó como prueba, el video allegado con la contestación de la demanda y la reconvención, a fin de que sea revocado en este aspecto, y en su lugar, se tenga como medio probatorio dicha filmación audiovisual, con base en las breves consideraciones que enseguida expongo:

La premisa del juzgado para negar como prueba el video aportado, se hace consistir en que el distinguido titular del Despacho, no tiene la certeza de la obtención lícita del mismo, por la inexistencia de autorización de quienes en el video intervienen y porque puede ser violatorio de la intimidad de los mismos. La tesis del Juzgado es respetable, pero de ella se difiere respetuosamente, en consideración a que este hecho que se pretende probar ocurre generalmente de manera furtiva y oculta, imposible de pedir y obtener el consentimiento del cónyuge que lo ejecuta, y menos del tercero con quien se consume; tampoco se puede pensar que se estaría quebrantando la intimidad de los protagonistas, pues sería sacar provecho de un proceder de burla y de desdén hacia uno de los cónyuges, por actuaciones ejecutadas en el tálamo nupcial del cual también tenía derecho a su intimidad el cónyuge burlado.

En este caso no se puede pensar que se trata de una prueba obtenida ilícitamente, primero porque no hay ningún que así lo indique, y segundo, por cuanto no es posible exigirle a uno de los cónyuges que obtenga la autorización del otro para grabarlo en su misma casa, en su mismo dormitorio y lecho nupcial, ejecutando actos de acercamiento con otra persona.

Menos se puede exigir a una de las partes en controversia en esta clase de asuntos, que obtenga autorización o requiera la intervención de alguna autoridad para pre constituir una prueba de un suceso temporal como el que se pretende probar, que además sucede a hurtadillas y que tiene como característica, realizarse eludiendo la presencia de los demás.

En cuanto a que con el video se puede violar la intimidad de los intervinientes en el acto, debe decirse que, si bien este muestre a la demandante con otro hombre en la intimidad de la habitación nupcial que también es de mi poderdante, pues se trataba del tálamo común de los cónyuges, la actora se expuso a que esto ocurriera, toda vez que era la casa y la cama conyugal, a donde podía acceder en cualquier momento el demandado, así aquella lo hubiese expulsado de la habitación y procurara su no acceso a la vivienda.

LEONIDAS TORRES LUGO
ABOGADO
MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

Así en el caso concreto, la demandante expuso no solo la intimidad propia sino también la del demandado Andrés Cuellar, pues se trataba de la intimidad del dormitorio común.

Con el video se pretende demostrar la burla al buen nombre y honra de mi representado, ya que los hechos en el contenido, solo significan desdén por el deber de fidelidad y afrenta al otro cónyuge, lo que configuraría maltrato psicológico, humillación, injuria a la dignidad del demandado, lo que se traduce en la causal segunda alegada de trato cruel. Esta prueba no pretende acreditar relaciones sexuales extramatrimoniales, sino la infidelidad moral, constitutiva de agravio, que ponen al descubierto un profundo menosprecio por el otro cónyuge, pues comporta una conducta incompatible con el deber de fidelidad conyugal, que como se expresó configura trato cruel, que se ha planteado como causal de divorcio.

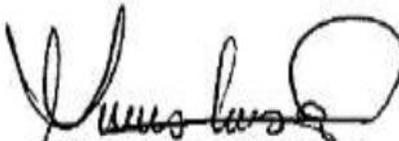
Desde la perspectiva anterior, la prueba es pertinente, conducente, útil e idónea, para probar la causal de divorcio alegada en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvenición, ya referida de trato cruel al otro cónyuge.

Aquí entrarían en juego o colisión dos principios o derechos fundamentales, el de la intimidad de la actora de la acción de divorcio y ejecutora del acto de infidelidad moral, y el derecho a la honra, al buen nombre del demandado, así como su derecho a su intimidad e inviolabilidad de su tálamo conyugal. Ponderando los derechos encontrados, salvo mejor opinión, se debe dar prelación al derecho a la honra, al buen nombre e intimidad del demandado, que es quien ha recibido la injuria, de lo contrario se daría lugar a que una de las partes sacara provecho de su propia falta o culpa.

Negar la prueba del video allegado, también significaría negarle al actor el derecho a probar el hecho que con el instrumento pretende demostrar, y con ello la posibilidad de probar una de las causales alegadas, desconociéndosele de esta forma también, el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues no es fácil por las razones antes dichas, probar estos hechos con testimonios o con otros medios de prueba.

Por las anteriores consideraciones, solicito la revocatoria del auto en cuanto negó la prueba del video allegado, y en su lugar, se decrete esta y se tenga como prueba del proceso. En el evento de no accederse, respetuosamente solicito al señor Juez, se digne darle trámite al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, al tenor de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, con todo comedimiento,



LEONIDAS TORRES LUGO
C.C No 19.497.104 de Bogotá
T.P No 37.965 DEL C. S. J.